

Segunda.—El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de abril de 1985.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7171 REAL DECRETO 551/1985, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia.

La Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, establece el régimen jurídico del derecho reconocido en el artículo 30 de la Constitución española. En dicho régimen cabe distinguir dos aspectos: El relativo al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y el correspondiente a la prestación social sustitutoria del servicio militar de los que hayan sido reconocidos objetores.

De estos dos aspectos, el referente al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia es el que requiere una inmediata puesta en práctica, para lo que se hace necesario el oportuno desarrollo reglamentario que ordena la disposición final de la mencionada Ley y que tiene su expresión en el presente Real Decreto.

Con este Real Decreto se aprueban las normas necesarias para la constitución del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, así como las reglas precisas para su funcionamiento. Asimismo se completa la regulación de los requisitos, trámites y efectos de las solicitudes para el reconocimiento como objetor de conciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de abril de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia, en desarrollo y ejecución de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, cuyo texto se inserta a continuación.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Presidencia a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el Reglamento adjunto.

Art. 3.º Este Real Decreto y el Reglamento adjunto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

REGlamento DEL CONSEJO NACIONAL DE OBJECION DE CONCIENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE OBJETOR DE CONCIENCIA

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia

Artículo 1.º El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, creado en el Ministerio de la Presidencia, es el órgano competente para el reconocimiento de los objetores de conciencia, resolviendo las solicitudes que al efecto le sean presentadas, así como para ejercitar las demás funciones que le atribuye la Ley 48/1984, de 26 de diciembre.

Art. 2.º Uno. El nombramiento del Presidente del Consejo corresponde al Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia. El Consejo General del Poder Judicial informará previamente sobre dicha propuesta.

Dos. Los Ministros de Justicia y Defensa nombrarán cada uno de ellos un Vocal del Consejo, cuya designación deberá recaer en juristas con experiencia profesional adecuada.

Tres. El Ministro de la Presidencia nombrará al Vocal Secretario y al Vocal Objektor de Conciencia.

El Vocal Secretario será el titular de la Secretaría del Consejo, integrada en el Ministerio de la Presidencia.

El Vocal Objektor de Conciencia será nombrado entre los que hayan finalizado la fase de actividad de la prestación social sustitutoria.

Cuatro. El cese de los miembros del Consejo corresponde a los mismos órganos competentes para su nombramiento.

Cinco. Los miembros del Consejo que tengan la condición de funcionario deberán estar destinados en Madrid, y su nombramiento como Vocales del Consejo no afectará a su situación administrativa. Por asistir a las reuniones del Consejo tendrán derecho a las indemnizaciones por razón de servicio que establezca la normativa que les sea de aplicación. Los miembros que no tengan la condición de funcionario tendrán derecho a una percepción económica equivalente.

Art. 3.º Corresponde al Presidente del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia:

- 1.º Ostentar la representación del Consejo.
- 2.º Convocar y presidir las sesiones.
- 3.º Fijar el orden del día.
- 4.º Someter al Consejo los informes periódicos sobre la aplicación práctica del régimen de la prestación social sustitutoria.
- 5.º Las demás funciones que se le asignen por el Consejo.

Art. 4.º Corresponde al titular de la Secretaría del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia:

- 1.º Preparar los informes sobre los asuntos que deban ser sometidos a la deliberación y decisión del Consejo.
- 2.º Levantar acta de las sesiones y expedir las certificaciones del Consejo.
- 3.º Auxiliar al Presidente en lo relativo al funcionamiento del Consejo.
- 4.º Desempeñar la jefatura de los servicios de apoyo al Consejo, ejerciendo las funciones de gestión económica y financiera, administración y régimen interior.
- 5.º Cuantas otras funciones se le asignen por el Consejo o por su Presidente.

CAPITULO SEGUNDO

Del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia

Art. 5.º Uno. La solicitud de reconocimiento como objetor de conciencia deberá dirigirse al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, y podrá presentarse en su Registro o en cualquiera de las oficinas mencionadas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. La solicitud deberá contener:

- a) Los datos personales del solicitante: Nombre, apellidos, estado civil, edad, vecindad, domicilio, número del documento nacional de identidad o del pasaporte.
- b) La situación militar del solicitante, con expresión del Organismo de reclutamiento a que esté adscrito o del Ayuntamiento u oficina consular en que debe efectuar la inscripción de alistamiento.
- c) La exposición detallada de los motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario o filosófico u otros de la misma naturaleza que fundamenten la solicitud de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y consiguiente exención del servicio militar.
- d) La ocupación laboral o profesional del solicitante, los títulos académicos o profesionales que posea y en general, cuantos conocimientos y aptitudes sean relevantes para su asignación a un sector concreto de la prestación social sustitutoria.
- e) El sector en el que preferentemente desea realizar la prestación social sustitutoria.

Tres. Asimismo el solicitante podrá hacer constar sus obligaciones familiares y cualquier otra circunstancia que pudiera ser relevante para la determinación del lugar y forma de realización de la prestación social sustitutoria. Igualmente podrá aportar cuantos documentos y testimonios estime pertinentes a fin de acreditar las manifestaciones y los datos alegados.

Art. 6.º El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia podrá recabar de los interesados que, por escrito u oralmente, amplíen los razonamientos expuestos en la solicitud. Asimismo podrá requerir de los solicitantes o de otras personas, órganos o instituciones la aportación de documentación complementaria o testimonios que se entiendan pertinentes para el reconocimiento como objetor de conciencia.

Art. 7.º Uno. La solicitud de reconocimiento como objetor de conciencia podrá presentarse a partir del último trimestre del año en que se cumplan los diecisiete años de edad y hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas. También podrá presentarse una vez finalizado el mismo, mientras se permanezca en la situación de reserva.

Dos. Cuando la solicitud se presente con al menos dos meses de antelación a la fecha señalada para la incorporación al servicio militar en filas, suspenderá dicha incorporación hasta tanto recaiga resolución firme del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, o en su caso, de los órganos jurisdiccionales pertinentes.

Tres. Cuando la solicitud se presente una vez transcurrido el plazo señalado en el número anterior, no suspenderá la incorporación a filas del solicitante.

Art. 8.º Transcurridos seis meses desde la presentación de una solicitud sin que haya recaído resolución, aquella se entenderá concedida.

Art. 9.º Uno. Los miembros del Consejo votarán si ha lugar o no ha lugar al reconocimiento como objetor de conciencia solicitado, de acuerdo con la convicción que libremente se hubiesen formado sobre la base de las manifestaciones, los informes, la documentación y los testimonios examinados.

Dos. Los miembros del Consejo en el ejercicio de esta función procederán con criterios de imparcialidad y objetividad.

Tres. Los miembros del Consejo podrán hacer constar su oposición motivada al acuerdo adoptado mediante voto particular que se incorporará al acta correspondiente.

Art. 10. Las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia se notificarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 11. Contra las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia que denieguen las solicitudes de reconocimiento como objetor de conciencia o que, sin haber resuelto sobre el fondo, pongan fin al expediente, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, con arreglo a lo previsto en el artículo 1.º de la Ley orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y en el artículo 6.º de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Art. 12. El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia comunicará a la autoridad militar jurisdiccional, a través de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa:

1. Los datos de los solicitantes que afecten a su situación militar.

2. Las resoluciones del Consejo que recaigan sobre las solicitudes de reconocimiento como objetor de conciencia, así como las solicitudes que se entiendan concedidas por el transcurso del plazo de seis meses desde su presentación.

3. El anuncio de la interposición de los recursos que los solicitantes presenten ante los órganos judiciales o ante el Tribunal Constitucional, con indicación de si se ha proveído, en su caso, sobre la suspensión de la incorporación al servicio militar en filas.

4. Las resoluciones de órganos judiciales o del Tribunal Constitucional que resuelvan sobre los recursos interpuestos, así como cuantas decisiones judiciales se dicten durante la tramitación de los correspondientes procedimientos y que pudieran resultar de interés a efectos de la situación militar del recurrente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto pueda procederse al nombramiento del Vocal Objeto de Conciencia entre aquellos que hayan finalizado la fase de actividad de la prestación social sustitutoria, corresponde al Ministro de la Presidencia nombrar, en sustitución de aquél, un Vocal de entre los que hubiesen presentado solicitud de reconocimiento como objetor de conciencia. Para la designación se dará preferencia, si los hubiere, a quienes hayan superado la edad prevista para el pase a la reserva.

Segunda.—Dentro de los tres meses siguientes a la constitución del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y a los efectos de legalizar su situación, deberán presentar la correspondiente solicitud, que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 5.º de este Reglamento:

a) Quienes, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, y por razón de objeción de conciencia, hayan solicitado prórroga de cuarta clase, caso a).

b) Los mozos, reclutas, soldados y marineros que, en cualquier situación militar o pendientes de clasificación, alegaron objeción de conciencia, y que en la actualidad se encuentran en incorporación aplazada o licencia temporal en espera de legalizar su situación.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en el presente Reglamento sobre el régimen de sesiones y acuerdos del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

7172 RESOLUCION de 16 de abril de 1985, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se delegan atribuciones en los Subdirectores generales de Gestión de funcionarios.

Ilustrísimos señores:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del Ministro del Departamento, acuerdo delegar las siguientes atribuciones en los Subdirectores generales que se indican:

a) En el Subdirector general de Gestión de funcionarios de la Administración del Estado:

La concesión de las excedencias voluntarias de los funcionarios de los Cuerpos de la Administración del Estado designados en los Servicios Centrales a que se refiere la disposición transitoria 8.ª 6 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

La concesión del reintegro al servicio activo de los funcionarios de los Cuerpos de la Administración del Estado.

La concesión de excedencias voluntarias por interés particular y jubilaciones voluntarias de los funcionarios de los Cuerpos de la Administración del Estado a que se refiere la Orden de 20 de diciembre de 1984.

b) En el Subdirector general de Gestión de funcionarios de Organismos autónomos:

La concesión de las excedencias voluntarias aplicables a los funcionarios de las Escalas de Organismos autónomos destinados en los Servicios Centrales a que se refiere la disposición transitoria 8.ª 6, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

La concesión del reintegro al servicio activo de los funcionarios de las Escalas de Organismos autónomos.

La concesión de excedencias voluntarias por interés particular y jubilaciones voluntarias de los funcionarios de las Escalas de Organismos autónomos a que se refiere la Orden de 20 de diciembre de 1984.

Las delegaciones de atribuciones que se aprueban en la presente Orden, se entienden sin perjuicio de que en cualquier momento el órgano delegante pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ellas considere oportuno.

Lo que comunico a V.V. II.

Madrid, 16 de abril de 1985.—El Director general, Julián Álvarez Álvarez.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Gestión de funcionarios de la Administración del Estado y Subdirector general de Gestión de funcionarios de Organismos autónomos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7173. ORDEN de 26 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,